

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-09/2018

ACTOR: Eugenio Arangüena Sharpe.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René García Ruiz.

Guanajuato, Guanajuato, a **nueve de marzo del año 2018.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-09/2018**, promovido por **Eugenio Arangüena Sharpe**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito XVI del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/033/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, de fecha 03 de febrero de 2018, en el que se declaró improcedente otorgar al hoy actor, la ampliación del plazo por 15 días para recabar apoyo ciudadano.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Ajuste del plazo para presentar escritos de intención a candidaturas independientes. Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en esta Entidad; del que se advierte, se estableció el plazo del 25 al 31 de diciembre de 2017, para la comunicación del escrito de intención para participar, a través de

¹ En adelante Consejo General.

candidaturas independientes, para diputaciones de mayoría relativa.

1.2. Convocatoria. En sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General mediante acuerdo **CGIEEG/046/2017**, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

1.3 Manifestación de intención del actor. En fecha 27 de diciembre de 2017, el actor Eugenio Arangüena Sharpe y Miguel Villanueva Floresvillar, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato² el formato por el que manifestaron la intención de postular su candidatura independiente para ocupar una diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral local XVI, en el proceso electoral local 2017-2018, acompañando al mismo las documentales referidas en el párrafo primero del considerando décimo del acuerdo correspondiente.

1.4. Otorgamiento de constancia como aspirantes a candidatos independientes. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de enero de 2018, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/110/2018**, mediante el cual, al actor y a Miguel Villanueva Floresvillar, se les otorgó la constancia que los acreditaba como aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XVI, en el proceso electoral local 2017-2018.

² En adelante: IEEG

1.5. Solicitud de ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano. En fecha **29 de enero de 2018**, el ciudadano Eugenio Arangüena Sharpe, en su carácter de aspirante a candidato independiente a integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XVI, en el proceso electoral local 2017-2018, presentó escrito ante el IEEG, en el que solicitó

- ❖ Se le diera respuesta sobre el criterio que se aplicaría en el caso de que no cumpliera con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato³.
- ❖ Ejerciera control difuso en consonancia con la resolución SUP-JPDC-1163/2017, a fin de que no se aplicara la parte normativa del artículo 300 de la LIPEEG que solicita la dispersión del apoyo ciudadano de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- ❖ Se ampliara el plazo para la recaudación del apoyo ciudadano.
- ❖ Se ejerciera control difuso de constitucionalidad en el que se reconociera la desproporcionalidad que existe entre el plazo otorgado y el 3% solicitado y se aplicara como medida más idónea para el ejercicio de su

³ En adelante: LIPEEG

participación el 2% para los aspirantes a una diputación federal.

1.6. Negativa a la solicitud. En sesión extraordinaria de **3 de febrero de la presente anualidad**, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/033/2018**, mediante el cual estimo improcedente la consulta formulada en los términos del considerando 5.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Recepción del Juicio Ciudadano. La demanda se recibió a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos y treinta y seis segundos del 6 de febrero de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.2. Turno. El Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-09/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, en fecha 08 de febrero del presente año.⁴

2.3. Admisión, vista y requerimiento. En fecha 09 de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y formuló a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, requerimiento para mejor proveer, que consistió en lo siguiente:

“Remitir copias certificadas legibles y por duplicado de las constancias que integran el expediente relativo a Eugenio Arangüena Sharpe, quien es ciudadano aspirante a postularse como candidato independiente a diputado local por el distrito XVI del Estado de Guanajuato, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.”

⁴ En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2.4. Cumplimiento a requerimiento. El trece de febrero del año en curso, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, dando cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la documental solicitada.

En el mismo acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, se ordenó correr traslado con copia de la demanda y sus anexos a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual se recibió escrito de comparecencia.

2.5. Cierre de instrucción. Con fecha siete de marzo de este año, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la LIPEEG; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

3.2. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/033/2018** emitido por el Consejo General, mediante el cual, se negó al hoy actor Eugenio Arangüena Sharpe, la ampliación del plazo, para recabar apoyo ciudadano para la consolidación de su candidatura independiente, en el proceso electoral local 2017-2018.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo⁵, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que obra en autos copia certificada del mismo y su contenido íntegro puede ser consultado en la página de internet <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2018-033.pdf> del IEEG.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la informan, los criterios que se contienen en:

Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”⁶

Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL**

⁵ Según lo establecido en el artículo 422 de la Ley electoral local.

⁶ Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁷

3.3. Marco jurídico aplicable. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos poder participar en un proceso electoral como candidatos independientes siempre que **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.** Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso p) ordena a las legislaturas estatales garantizar que se fijen las bases y requisitos para que, en las elecciones, las y los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatas y candidatos, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 Constitucional.

De esta manera, el texto fundamental permite la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales locales, a través de la postulación a cualquier cargo de elección popular, por la vía de las candidaturas independientes, **siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en las legislaturas de los Estados.**

Igualmente, el artículo 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las legislaturas de las entidades federativas** emitirán la normatividad correspondiente en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

⁷ Visible en la página 2470, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral local, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Derivado de las disposiciones aludidas, la LIPEEG establece lo siguiente:

En su artículo 292, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 297 señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del IEEG, por escrito, en el formato que éste determine y ante el Secretario Ejecutivo; se precisan los plazos en que debe realizarse dicha comunicación; que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo respectivo, el IEEG deberá emitir la constancia para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de 72 horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud; que transcurrido ese plazo el IEEG deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.

El artículo 298 que establece que los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión,

siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; se precisan los plazos a los que se sujetarán los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa contando con treinta días; de igual forma señala que el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ceñirán a lo establecido en dicho precepto.

El artículo 300 de la LIPEEG señala que para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y, además señala que debe estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Consejo General del INE, emitió en lo que al presente análisis interesa, los siguientes acuerdos:

En el acuerdo **CGIEEG/035/2017**, de fecha 12 de julio de 2017, se aprobó el **modelo único de estatutos** que deben seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

Por su parte, en el acuerdo **INE/CG386/2017**, de fecha 28 de agosto de 2017, el INE **aprobó ejercer la facultad de atracción** para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de

precampañas **y el relativo para recabar apoyo ciudadano**, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal.

Por acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha 2 de septiembre de 2017, emitido en cumplimiento de la resolución **INE/CG386/2017**, **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, a celebrarse en esta Entidad y se estableció, entre otros, el periodo para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para diputados, del 08 de enero de 2017 al 6 de febrero de 2018.

El acuerdo **INE/CG478/2017**, de fecha 24 de octubre de 2017, resuelve ejercer la facultad de atracción, **a fin de fijar criterios de interpretación**, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes; en el que se determinó como criterio de interpretación, que en el ejercicio de la atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales⁸ **para establecer los periodos** de celebración de las precampañas locales, así como **para recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, se fije una fecha única para su conclusión, respectivamente**, es decir que, para cada cargo, todos los partidos lleven a cabo sus precampañas dentro de los mismos plazos, **y que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben, de igual forma, el apoyo ciudadano dentro de un mismo periodo.**

⁸ En futuras menciones OPLE.

Por acuerdo **CGIEEG/046/2017**, de fecha 8 de septiembre de 2017, se **emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018**, los formatos y reglas de operación respectivas, así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de las y los ciudadanos que pretendan postularse para candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

3.4. Síntesis de los agravios.

Atento al principio de economía procesal se estima innecesario transcribir la resolución impugnada.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el inconforme, sin que sea obstáculo a lo anterior que en este considerando se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010⁵¹**, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Del estudio integral de la demanda interpuesta, se obtiene que el actor manifestó, en síntesis, como agravio:

A.- Sostiene que el Consejo General al emitir el acuerdo CGIEEG/033/2018 vulneró su derecho fundamental a ser votado, pues se negó a realizar control difuso e inaplicar la porción normativa del artículo 300 de la LIPEEG que exige la obtención de apoyo correspondiente al 3% de la lista nominal y la dispersión del apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

B.- El inconforme refiere que le causa agravio el criterio asumido por el IEEG en el supuesto de no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 300 párrafo segundo, en los tiempos que establece el artículo 298 fracción II ambos de la LIPEEG, que será aplicar el artículo 314 y tenerle por no presentada su solicitud.

C.- Indica el recurrente que los requisitos impuestos por el artículo 298 fracción II y el 300 de la LIPEEG son tanto inconstitucionales como inconvenientes, porque no permiten el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y vulneran su derecho a ser votado, pues el porcentaje del 3% de la lista nominal constituye un requisito insuperable por ser desproporcional lo que incide en hacer nugatorio el derecho que tiene de poder ser postulado a un cargo de diputado local.

Abunda en que el referido porcentaje no tiene base constitucional pues ni la Carta federal ni la local exigen ese requisito, por lo que los límites o requisitos son fijados por el legislador ordinario, y que si bien, la configuración de las leyes electorales para los procesos estatales es una facultad de los congresos locales, esta no es absoluta e irrestricta y debe

adaptarse a los fines constitucionales, lo que no sucede en el caso ya que no se encuentran justificados ni son proporcionales, de tal suerte que la restricción del derecho de acceso al cargo público es inconstitucional e inconvencional.

D.- El porcentaje y el tiempo que se otorga para recabar el apoyo ciudadano son barreras que la ley local impone a los aspirantes a candidaturas independientes para acceder al cargo de representación popular, por lo que vulneran el derecho previsto en el artículo 25 inciso b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 fracción I de la Convención Americana de Derechos Humanos.

E.- Señala el impetrante que el requisito de dispersión del apoyo ciudadano exigido por el artículo 300 de la LIPEEG, resulta inconstitucional pues no tiene base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 31 de la Constitución Federal ni en la Constitución local. Además considera que resultan aplicables los razonamientos expuestos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1163/2017, en el que se declaró inconstitucional el requisito de la dispersión del apoyo ciudadano que señaló que “cae en un absurdo que sería tanto como requerir que los votos de mayoría solo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas esas secciones electorales, sin resultar válido cuando se concentren solo en algunas cuantas de ellas”. En consecuencia, la negativa de la autoridad administrativa electoral de ejercer control difuso e inaplicar la porción normativa en comento le causa agravio pues se aplicaría un requisito que no tiene sustento constitucional vulnerando su derecho de acceso al cargo público.

3.5. Estudio de fondo.

Para el estudio de los agravios planteados por el disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

El cambio en el orden de estudio de los motivos de disenso, no irroga perjuicio a las partes; lo anterior, de conformidad al criterio de jurisprudencia establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del siguiente contenido:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Sentado lo anterior, para el estudio de los agravios en cuestión, a juicio de quien resuelve, por razón de método se estudiarán en el orden siguiente.

1. Inconstitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento del listado nominal de la entidad federativa.

2. La dispersión del apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3.- Pretensión de modificar el plazo para recabar apoyo ciudadano.

• **3.5.1. Inconstitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento del listado nominal de la entidad federativa.**

Carece de razón el inconforme al pretender que se declare inconstitucional e inaplicable el artículo 300 de la LIPEEG en lo que respecta al porcentaje que debe recabar como apoyo ciudadano del 3 por ciento, así como la dispersión del apoyo ciudadano integrado por la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista

⁹ Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

nominal de electores en cada una de ellas, por los motivos que a continuación se precisan.

Tipos de control constitucional en materia electoral

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución General de la República y la ley.

Con dicho sistema se otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución Federal, establezcan las leyes.

De los artículos 99 y 105, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia

jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

1) Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y,

2) Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral, las cuales pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

En segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la Constitución determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en *abstracto* por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en *concreto* por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el *abstracto* se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Norma Fundamental

y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control *concreto* se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine *ex officio* según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales:

A) El control abstracto lo ejerce el Pleno de la Suprema Corte con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

aplicable en lo conducente el control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral.

Por otro lado, el control difuso de convencionalidad lo ejercen las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la de la determinación asumida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que son del rubro siguientes:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y**

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

En lo que toca al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la Ley General en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho precepto establece como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley General, el que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna.

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la

interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que tienen como rubro: “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS¹⁰**” y “**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS**

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 94/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época.

CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN¹¹.

Los agravios expuestos por el actor devienen improcedentes, ya que, en principio, el Constituyente permanente, expresamente delegó en el legislador ordinario la facultad de establecer los requisitos y procedimientos que debían cumplir aquellas personas que aspiraran a contender por un cargo público, como candidatos independientes.

De igual forma, por lo que hace al requisito consistente en recabar el tres por ciento de la lista nominal de electores como apoyo ciudadano, el mismo se considera inoperante en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la constitucionalidad y validez de tal requisito, para el caso de la postulación de candidato independiente en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, conviene precisar que sobre el señalamiento que hace el quejoso respecto a que el porcentaje establecido en el artículo 300 de la LIPEEG para la elección de diputados por mayoría relativa, resulta excesivo y desproporcional vulnerando su derecho de poder ser votado, dicho precepto ya fue materia de estudio por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los autos relativos a las acciones de**

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 2/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 130 del Tomo XIX, Marzo de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época.

inconstitucionalidad acumuladas 43/2014. 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, de cuya resolución se anotaron las consideraciones siguientes:

...
DÉCIMO QUINTO. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% es excesivo). En este considerando se analizará el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 300. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

El Partido Movimiento Ciudadano en su concepto de invalidez octavo, inciso A, numeral 2, de la acción de inconstitucionalidad 48/2014 y el Partido de la Revolución Democrática en su concepto de invalidez séptimo, inciso A, numeral 2, de la acción de inconstitucionalidad 57/2014, argumentan esencialmente lo siguiente:

- Consideran que los porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% para todas las elecciones, resulta excesivo y desproporcional; además de que no es conforme para asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales.
- Al respecto precisa que si bien se concede al legislador un amplio margen de delegación para legislar sobre la materia, lo cierto es que no puede actuar libremente y en contravención a los derechos tutelados por la Constitución General de la República.
- De ahí que el legislador guanajuatense se excede en sus atribuciones, al exigir un porcentaje equivalente al 3% de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes en todos los cargos de elección popular local, ya que el mismo resulta desproporcional, por cuanto hace al porcentaje de respaldo ciudadano que se requiere para quien aspire a contender a una candidatura independiente para el cargo de Gobernador, frente a quienes aspiren a contender a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, pues estos últimos sólo deben obtener el correspondiente respaldo ciudadano que resulte a fin a su demarcación territorial.

- Finalmente, concluyen que dicha reglamentación no cumple con parámetros razonables, y con el fin perseguido en la Norma Fundamental, de garantizar y proteger la tutela del núcleo duro de la prerrogativa ciudadana cuya vulneración se aduce, que no es otra cosa que la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, al ser ésta la finalidad última de la obtención del registro.

Son **infundados** los anteriores argumentos, en atención a las consideraciones siguientes:

De la disposición impugnada antes reproducida se desprende, en lo que aquí interesa, que los ciudadanos de Guanajuato tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando en la cédula de registro respectiva se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, ya sea que se trate de la candidatura de Gobernador, pues por lo que hace a las fórmulas de diputados de mayoría relativa, o bien, de la planilla de ayuntamiento se exige el mismo porcentaje pero en relación a la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece:

“Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...].”

Del precepto transcrito se desprende que entre los derechos que la Constitución Federal concede al ciudadano mexicano se encuentra el derecho fundamental, de carácter político-electoral, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos; ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**. Asimismo, se desprende que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Dicho precepto fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, a fin de incorporar en él la figura de las candidaturas independientes.

En este sentido, para la mejor comprensión del alcance y finalidad de la reforma señalada, conviene aludir al proceso legislativo del que emanó, en particular, los dictámenes emitidos por las Cámaras de origen y revisora que, en lo que aquí interesa, se transcriben a continuación:

Proceso legislativo:
DICTAMEN/ORIGEN

SENADORES
DICTAMEN

México, D.F. miércoles 27 de abril de 2011.
Gaceta No. 255

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE REFORMA DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE REFORMA POLÍTICA

I. ANTECEDENTES

(...)

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

(...)

III. CONTENIDO GENERAL

(...)

La participación ciudadana está en el centro de las propuestas que ahora se someten a consideración de los senadores. Para la formulación de las propuestas de reforma contenidas en el proyecto de decreto, los grupos de trabajo analizaron las contenidas en las iniciativas, las que en diferentes foros han expresado organizaciones de la sociedad civil, especialistas e interesados en el tema y, a través del derecho comparado, las normas constitucionales y experiencias que en otras naciones democráticas se han vivido en estas mismas materias.

Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas. Las críticas al sistema de partidos deben mover a reflexión y cambios, pero sin demoler lo que entre todos hemos construido. Los partidos políticos son y deben seguir siendo columna vertebral del sistema electoral, su existencia y fortalecimiento constantes son requisito y condición indispensable para la consolidación y expansión del sistema democrático.

No hay democracia sostenible sin partidos políticos fuertes, vinculados a la sociedad, con prácticas internas democráticas y con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal.

Las candidaturas independientes, no partidistas, han sido implantadas en muchas naciones democráticas, México ha sido hasta ahora una de las excepciones, aunque el tema ha sido ampliamente abordado desde los más diversos enfoques y con diferentes objetivos. El que estas comisiones unidas recuperan y hacen suyo es el que postula que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.

(...)

IV. CONSIDERACIONES

(...)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.

Es bien sabido y ha sido documentado con suficiencia por muy diversos autores, que desde finales de los años 40 del siglo pasado, el sistema electoral mexicano hizo de los partidos políticos su punto de referencia al otorgarles el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular. La reforma política de 1977-1978 amplió el espectro de opciones partidistas, al otorgar registro legal a varias opciones que habían sido privadas, por circunstancias diversas, del derecho a participar en procesos electorales (los Partidos Comunista Mexicano; Demócrata Mexicano y Socialista de los Trabajadores). Posteriormente, otras organizaciones solicitaron y obtuvieron registro como partido político nacional, mientras que a nivel local se crearon partido de ese ámbito.

Sin embargo, pese a que las normas legales buscaron favorecer la creación y registro de nuevas opciones partidistas, con una definida orientación a favor de un sistema pluripartidista, la mayoría de las que obtuvieron registro no lograron consolidar su presencia entre la ciudadanía y terminaron por perder el registro legal. En el ámbito local se ha registrado un fenómeno semejante; hoy en día son pocos los partidos locales que han logrado mantener presencia y registro local por más de dos elecciones consecutivas.

De 1977 a 2006, la ley mantuvo abierta la posibilidad de registro legal de nuevos partidos políticos cada tres años, iniciando el procedimiento en enero del año siguiente al de la elección federal inmediata anterior. En una primera etapa la fórmula del registro condicionado al resultado de las elecciones fue la más utilizada por las organizaciones solicitantes; esa fórmula fue eliminada en 1986 y luego, en 1991, se reintrodujo en la ley, hasta que en 1996 fue abrogada, subsistiendo solamente la figura del llamado "registro definitivo", que se funda en la comprobación de requisitos cuantitativos.

Ante la evidencia de que el registro de nuevos partidos políticos nacionales cada tres años no había dejado un saldo positivo para el sistema en su conjunto, el Congreso de la Unión resolvió, en 2007, que el procedimiento para registro de nuevos partidos tuviese lugar cada seis años, y que ello ocurriese después del año de la elección presidencial.

Por efecto del marco legal, por la evolución del sistema de partidos y de las preferencias ciudadanas, en los hechos se ha venido configurando un modelo de competencia de corte tripartidista, situación que teniendo ventajas indudables -como la de evitar la fragmentación excesiva de los órganos colegiados de la representación nacional, o de los ayuntamientos municipales- ha conducido también a una limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

Lo anterior se acompaña de un evidente deterioro de la valoración social de los partidos políticos; aunque las causas de esa situación son múltiples, cabe reconocer que entre ellas se encuentra el alejamiento de los partidos de la sociedad, que los percibe como organizaciones cerradas, sujetas al control de sus grupos dirigentes que deciden sus asuntos sin consulta a la ciudadanía. Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.

Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos "independientes", es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto.

Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

No escapa a quienes integramos las comisiones unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el

agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

Por lo anterior, estas comisiones unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

Como señalamos antes, de aprobar el órgano Reformador de la Constitución esta propuesta será necesario realizar adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales. Tales adecuaciones deberán ser materia de una reforma electoral a realizar tan pronto concluya el proceso de reforma constitucional que implican el presente dictamen y el proyecto de decreto que contiene. Lo ideal sería que la reforma quedase completada en tiempo y forma para ser aplicada en las elecciones federales de 2012, pero no escapa a nuestra comprensión lo limitado del tiempo disponible para ello, en función de la norma del artículo 105 de la propia Carta Magna, que hace obligatoria la entrada de vigor de reformas electorales fundamentales, al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a ser aplicadas.

En todo caso, quienes integramos las comisiones unidas que suscriben el presente dictamen, dejamos establecidas algunos lineamientos fundamentales para la reglamentación en la ley secundaria de las “candidaturas independientes”.

Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

La ley deberá también dotar a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial en lo relativo a transparencia de su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas. En la ley en la materia, deberán establecerse los mecanismos de acceso a la justicia electoral por parte de los candidatos independientes.

Se trata de una tarea legislativa de enorme complejidad para la que será necesario allegarse las experiencias de otras naciones y el apoyo de expertos nacionales e internacionales. Sin desconocer la magnitud de la reforma secundaria, estas comisiones unidas consideran que la propuesta de introducir a nuestro sistema electoral las llamadas candidaturas independientes es un paso adelante, un enorme avance, en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron la sociedad, los partidos y el Estado mexicano.

Todo cambio tiene aparejados nuevos retos, dilemas por resolver y resistencias por vencer; este que ahora proponemos emprender es de aquellos que marcan nuevas rutas y reclaman nuevos puertos de llegada. De lo que no tenemos duda es que las candidaturas independientes serán un acicate para que los partidos políticos retomen el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

En la idea y visión de estas comisiones unidas, las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que, más temprano que tarde, habrá de contribuir a tener partidos mejor valorados, mejor apreciados, por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.

(...)"

Proceso legislativo:

DICTAMEN/REVISORA

México, D.F. martes 25 de octubre de 2011.

(...)

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOBRE LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA

...

III. CONSIDERACIONES DE ESTA COMISIÓN.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, después de hacer un análisis exhaustivo a la miscelánea constitucional contenida en la Minuta del Senado de la República; de la Opinión de la Comisión de Participación Ciudadana; y aportaciones surgidas en el seno del Foro denominado; "La Reforma Política, Cambio Estructural de la Vida Social en México", llevado a cabo en las Ciudades de; México, Distrito Federal; Mérida, Yucatán; Durango, Durango; y Guadalajara, Jalisco; así como de las aportaciones de los Congresos Locales detallados en el capítulo de antecedentes, han considerado emitir Dictamen en Sentido Positivo con modificaciones sustanciales que dan coherencia al contenido de la Minuta y la robustecen.

La Minuta materia de este dictamen, aborda once temas:

(...)

b).- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN II, 116 FRACCIÓN IV INCISO E.

En la Constitución, reside la garantía a la soberanía popular, como poder del pueblo para autodeterminarse y expresar en todo momento su incontrovertible voluntad, proteger tal derecho supone regularlo o normarlo con el objeto de que la voluntad popular no sea suplantada, esta es la filosofía con la que las Comisiones Unidas adoptan la figura de las Candidaturas Independientes.

México vive hoy su propia transición democrática, podríamos afirmar que inició con un proceso de liberalización política a partir de la década de los 70', que luego transformó en una verdadera democratización al final del siguiente decenio y durante los 90'.

La democracia es un anhelo de las sociedades civilizadas, por ello, no basta transitar hacia ella sino hay que consolidarla y conservarla; en este sentido, resulta prudente hacer mención a la definición de Norberto Bobbio: "La democracia es una forma de gobierno en que existe el derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy elevado de ciudadanos; en la que además existen reglas procesales que permiten tal participación y la toma de decisiones (como la regla de la mayoría), y, por último, en la que existen las condiciones para que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir se planteen alternativas reales y estén efectivamente en posibilidad de seleccionar entre una u otra".

En este contexto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación tienen la ineludible convicción de que a través de esta reforma constitucional se consolidará un gran pacto dentro del proceso de transición democrática, sin pretender despojar a la Constitución de su carácter esencialmente normativo.

Por supuesto que este pacto tiene la imperiosa necesidad de generar consensos amplios en torno al nuevo orden político, pues sin ellos, el proceso de transición no habrá de sobrevivir ni funcionar.

En suma, la reforma constitucional propuesta en torno a las candidaturas independientes, debe ser vista como parte de una estrategia, no solo para la instauración de la democracia participativa, sino también, de su consolidación y estabilidad que requiere la adhesión consiente de los actores políticos más significativos y de los más amplios sectores de la sociedad al nuevo orden político constitucional.

En el ámbito internacional, los derechos políticos son considerados por su relevancia derechos humanos y las candidaturas no son la excepción, así lo establece el Pacto de San José, en su artículo 23, en el capítulo Sobre Derechos Políticos, que a la letra dice:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En lo particular, estas Comisiones advierten del texto antes transcrito, que el ejercicio de los derechos políticos no se encuentra supeditado a requisitos de afiliación política o pertenencia a alguna agrupación, por ello, ésta reforma observa en estricto sentido la norma internacional como fuente del derecho mexicano.

Es evidente, que la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales frente al derecho interno, constituyen obligaciones asumidas por México frente a la comunidad internacional, es por ello, que por congruencia y coherencia entre la legislación nacional y los instrumentos internacionales se hace necesaria la reforma constitucional en estudio.

(...).”

Como se desprende de la anterior transcripción, el objeto de la reforma, en cuanto hace a las candidaturas independientes, consistió fundamentalmente en incorporar este derecho fundamental a la Carta Magna, por considerarse, entre otras cosas, que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, es decir a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, debe ser uno de los derechos ciudadanos que nuestra Constitución reconozca, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **para que sobre esa base el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos.**

Asimismo, se enfatizó en los citados dictámenes, en lo que aquí interesa, que:

- Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.
- Los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.
- La solución no está en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

- Se propuso introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.
- Para la reglamentación en la ley secundaria de las “candidaturas independientes”, deben atenderse ciertos lineamientos fundamentales, entre los que se indican:
 - Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.
 - Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

En resumen, y como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la reforma constitucional antes reseñada confirma la circunstancia de que los Poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, principio éste que en lo fundamental se mantuvo en la reforma constitucional realizada en materia electoral, mediante Decreto de reformas a la Carta Magna de diez de febrero de dos mil catorce, en el que no se modificó lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

Para el caso concreto, se destaca que conforme a los antecedentes legislativos analizados, para la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes, el legislador debe atender ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes.

En este sentido, sobresale la intención del Constituyente Permanente en el sentido de que, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a obtener registro como candidato independiente comprueben, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, en la inteligencia de que la regulación del respaldo ciudadano debe implicar una adecuada distribución territorial, a fin de evitar concentraciones indebidas del mismo, en determinada región o regiones.

En este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, así como la circunstancia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo.

En otras palabras, la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de apoyo, ciñéndose desde luego a las bases y lineamientos constitucionales.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que los artículos 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal¹², así como el artículo segundo transitorio del

¹² “Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales, a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido, respecto de los valores porcentuales del número de electores que debían reunir, para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima y eficiente competitividad frente a los demás partidos políticos.

Establecido lo anterior, por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, establecidos en el artículo que en esta vía se combate, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos con antelación, los cuales –se reitera– deben ser tomados en consideración por el legislador al regular las candidaturas independientes, y de ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, el requisito combatido no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, al establecer que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

[...]."

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.---

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

(...)."

"Artículo segundo transitorio.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

(...)

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

independiente a los partidos políticos se sujetará, entre otros, al requisito consistente en que la obtención del apoyo ciudadano será en todos los casos del tres por ciento, en este caso, de la lista nominal de electores, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, esto es, se exige el tres por ciento y el uno punto cinco por ciento con referencia a un cien por ciento que conforma el total de ciudadanos inscritos en la referida lista nominal (y de ahí que pueda considerarse, en principio, como un número mínimo y, como tal, constitucionalmente válido)

Máxime si se considera que en el caso el accionante se limita a realizar afirmaciones genéricas en el sentido de que el porcentaje de tres por ciento requerido es “excesivo y desproporcional y no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales”, pero sin aportar elementos o parámetros objetivos y concretos con base en los cuales se pudiera arribar a una conclusión distinta.

Además, dicha previsión se justifica en la idea de que a través de las referidas manifestaciones de apoyo será posible acreditar con certeza que quien las recibe cuenta, cuando menos de manera preliminar, con el respaldo o simpatía de quien la emitió.

Esto porque, a fin de cuentas, la manifestación en cita representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, de que el aspirante sea una opción más entre las que se elegirá a quien ocupará los distintos cargos de elección en el Estado.

Por tanto, el porcentaje al que aluden los preceptos combatidos se encuentra vinculado con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc.) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Establecido lo anterior, debe insistirse en que el porcentaje al que se refieren los artículos combatidos es exigido, de manera común, para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, Gobernador, diputados o ayuntamientos.

De esta forma, aun cuando el porcentaje sea el mismo, el número de apoyos requeridos variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo pues, de manera lógica, en aquellos sitios en donde haya un mayor número de individuos anotados en dicho documento se requerirá más apoyo, mientras que éste será menor en los sitios en donde haya menos; aunado a que se exige también que dentro de dicho tres por ciento se contemple un uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Así las cosas, aun cuando el artículo combatido señale un porcentaje único, un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador requerirá un número mayor número de manifestaciones de apoyo para conseguirlo, que quien pretenda que se le reconozca ese carácter para poder competir en las elecciones de legisladores y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Esto es así porque, evidentemente, quien quiera ser candidato independiente a ocupar el Ejecutivo del Estado debe obtener el porcentaje de respaldo indicado en todo el territorio del Estado, mientras que quienes aspiren a tener este carácter en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa tendrán que alcanzarlo en el distrito electoral uninominal en el que se llevará a cabo la elección, y los que pretendan participar en la contienda de autoridades municipales estarán obligados a conseguirlo en el territorio municipal.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por el accionante, la diferencia indicada en relación con el número de apoyos que, en cada caso, significa el porcentaje exigido por la norma se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la Constitución con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas.

Esto es así pues, como se adelantó, el tres por ciento al que alude el precepto se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que pretenda participar el aspirante a candidato independiente y, en esta lógica, la variación en el número con el que éste se concrete estará directamente vinculada con el de ciudadanos inscritos en el padrón que puedan realizar la manifestación de apoyo correspondiente.

Por ello, si bien el porcentaje aludido representa la necesidad de obtener un número mayor de apoyos para ser registrado como candidato independiente a Gobernador, en relación

con el requerido para los procesos comiciales de legisladores y municipales en el Estado, no debe perderse de vista que éste podrá construirse a partir de un universo de ciudadanos que, en este caso, es lógicamente mayor que en los otros supuestos aludidos.

Así, es claro que el aumento de apoyo aludido está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental, como ya se estableció.

Por lo anterior –se reitera– resultan infundadas las afirmaciones del partido accionante en el sentido de que las disposiciones normativas que se impugnan no otorgan la igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular, porque estima es excesivo y desproporcional el porcentaje requerido por la ley que se ha analizado, el cual considera no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de dichos candidatos en los procesos comiciales; pero sin exponer consideraciones ni aportar elementos o parámetros concretos tendentes a sustentarlas.

Antes bien, este Tribunal Pleno no advierte que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante.

De lo antes transcrito, puede resaltarse lo siguiente:

- Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos.
- Los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

- La solución no está en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

- Se propuso introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

- Para la reglamentación en la ley secundaria de las “candidaturas independientes”, deben atenderse ciertos lineamientos fundamentales, entre los que se indican:
 - Deberán establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

- Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

En resumen, la reforma constitucional antes reseñada confirma la circunstancia de que los Poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes, principio éste que en lo fundamental se mantuvo en la reforma constitucional realizada en materia electoral, mediante Decreto de reformas a la Carta Magna de diez de febrero de dos mil catorce, en el que no se modificó lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

Para el caso, se destacó que conforme a los antecedentes legislativos analizados, para la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes, el legislador debe atender ciertos lineamientos fundamentales, como lo es el establecimiento de requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por

quienes pretendan obtener un registro como candidatos independientes.

En este sentido, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sobresale la intención del Constituyente Permanente en el sentido de que, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a obtener registro como candidato independiente comprueben, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro, en la inteligencia de que la regulación del respaldo ciudadano debe implicar una adecuada distribución territorial, a fin de evitar concentraciones indebidas del mismo, en determinada región o regiones.*

En este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular las candidaturas independientes, conforme a las bases constitucionales, así como la circunstancia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades federativas, en relación con el respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo.

En otras palabras, la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo

que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, ciñéndose desde luego a las bases y lineamientos constitucionales.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que los artículos 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal¹³, así como el

¹³ "Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

[...]."

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.---

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

(...).".

"Artículo segundo transitorio.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)

artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales, a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido, respecto de los valores porcentuales del número de electores que debían reunir, para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima y eficiente competitividad frente a los demás partidos políticos.

Así, en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó: ***por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, establecidos en el artículo que en esta vía se combate, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos, los cuales –se reitera– deben ser tomados en consideración por el legislador al regular las***

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

(...)

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

candidaturas independientes, y de ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, el requisito combatido no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, *cuenten con el respaldo de un **número mínimo** de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, al establecer que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará, entre otros, al requisito consistente en que la obtención del apoyo ciudadano será en todos los casos del **tres por ciento**, en este caso, **de la lista nominal de electores**, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales,* esto es, se exige el tres por ciento y el uno punto cinco por ciento con referencia a un cien por ciento que conforma el total de ciudadanos inscritos en la referida lista nominal (y de ahí que pueda considerarse, en principio, como un número mínimo y, como tal, constitucionalmente válido)

Así, quedó establecido que se justifica en la idea de que a través de las referidas manifestaciones de apoyo será posible acreditar con certeza que quien las recibe cuenta, cuando menos de manera preliminar, con el respaldo o simpatía de quien la emitió.

Esto porque, se razonó que a fin de cuentas, la manifestación en cita representa una especie de aceptación, por parte de quien la

otorga, de que el aspirante sea una opción más entre las que se elegirá a quien ocupará los distintos cargos de elección en el Estado.

Por tanto, se señaló que el porcentaje al que aluden los preceptos combatidos se encuentra vinculado con el grado de representatividad que, en principio, y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc.) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

De esta forma, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó aun cuando el porcentaje sea el mismo, el número de apoyos requeridos variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo pues, de manera lógica, en aquellos sitios en donde haya un mayor número de individuos anotados en dicho documento se requerirá más apoyo, mientras que éste será menor en los sitios en donde haya menos; aunado a que se exige también que dentro de dicho tres por ciento se contemple un uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Así las cosas, se consideró que aun cuando el artículo combatido señale un porcentaje único, un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador requerirá un mayor número de manifestaciones de apoyo para conseguirlo, que quien pretenda que se le reconozca ese carácter para poder competir en las elecciones de legisladores y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, se justificó desde la perspectiva de que quien, evidentemente quiera ser candidato independiente a ocupar el Ejecutivo del Estado debe obtener el porcentaje de respaldo indicado en todo el territorio del Estado, mientras que quienes aspiren a tener este carácter en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa tendrán que alcanzarlo en el distrito electoral uninominal en el que se llevará a cabo la elección, y los que pretendan participar en la contienda de autoridades municipales estarán obligados a conseguirlo en el territorio municipal.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno, determinó que el porcentaje exigido por la norma se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la Constitución con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas.

De igual forma, reiteró que es claro que el aumento de apoyo aludido está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental.

En ese contexto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que era infundado que las disposiciones normativas que le impugnaron no otorgan la igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular.

Conforme a todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no advierte que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el accionante.

Concluyendo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la validez del artículo 300 de la LIPEEG, en virtud de que estimó que dicha disposición no era contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Debe destacarse que las consideraciones relativas al análisis de validez del artículo 300 fue aprobada por mayoría de ocho votos de las señoras y señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que los mismos resultan de observancia obligatoria en términos de las jurisprudencias P./J.94/2011 y 1ª./J.2/2004.

Por otra parte debe considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la constitucionalidad de

porcentajes superiores al que se cuestiona en el presente caso, esto es, equivalentes al tres por ciento (3%).

En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad planteadas contra las disposiciones legales correspondientes a las legislaciones electorales de los Estados de Nuevo León, Sonora y Guerrero, la Suprema Corte de Justicia determinó validar porcentajes equivalentes al tres por ciento, en las previsiones siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Entidad Federativa	Disposición legal validada
38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014	Nuevo León	<p>Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.</p> <p>Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p>

		<p>I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y</p> <p>(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.</p> <p>En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.</p>
49/2014	Sonora	<p>Artículo 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley.</p> <p>Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.</p> <p>Artículo 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores,</p>

		<p>con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p> <p>Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.</p> <p>Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>
<p>65/2014</p> <p>y su acumulada</p> <p>81/2014</p>	<p>Guerrero</p>	<p>Artículo 39. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>

En estos casos, los planteamientos de invalidez giraron en torno a lo desproporcional y excesivo de tales porcentajes (tres por ciento), lo cuales, como argumenta el quejoso, son superiores a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las acciones de inconstitucionalidad referidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró esencialmente, en todos esos casos, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV. ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no solo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el juego democrático pueda advertir las posibilidades reales de que los candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran; sobre lo cual, reiteró, el criterio de que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Cobra relevancia señalar que la validez de tales preceptos legales relativos a los Estados de Nuevo León y Sonora se aprobaron por una mayoría, de cuando menos, ocho votos de las señoras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, al ser los criterios previamente señalados los exactamente aplicables al caso particular por referirse a la validez de los requisitos relativos al respaldo ciudadano que deben acreditar las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes al cargo de Diputado local así como a las condiciones de distribución con que se debe obtener ese respaldo ciudadano, se concluye que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el artículo 300 de la LIPEEG es inconstitucional

e inconvencional, pues dicha norma ya fue declarada válida por mayoría de 8 votos de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual la torna de observancia obligatoria para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, como se ha venido expresando el respaldo ciudadano exigido, en los términos de la distribución anotados, tiene como razón fundamental de ser, acreditar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el apoyo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos.

Dicha postura ha sido asumida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-452/2014 y SUP-JDC-151/2015, de lo que se concluye que su exigencia, resulta acorde con los principios y valores de toda competencia democrática.

Finalmente, la sola comparación del porcentaje del 3% con lo establecido en la fracción 3 del artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2 %), no constituye un elemento objetivo y concreto, que demuestre por sí mismo la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma aludida. Máxime que como se encuentra plasmado en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumulados, existe una habilitación constitucional para que el legislador ordinario estableciera los requisitos necesarios para que un ciudadano pueda contender como candidato independiente para un cargo de elección popular, siendo que además el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación estimó que el artículo 300 de la LIPEEG es razonable e idóneo para cumplir con tal fin constitucional.

Cabe señalar que el quejoso omite exponer argumentos que evidencien y acrediten la imposibilidad material de reunir el apoyo ciudadano del 3%, pues se insiste, la sola comparativa del precepto con la legislación federal, así como la confrontación con el voto obtenido por diversos partidos políticos en la elección de 2015 para diputado local en relación al apoyo del 3% que debe reunir, no son razonamientos que demuestren por si mismos la desproporcionalidad alegada, en razón de que no son parámetros objetivos que lo hagan evidente.

- **3.5.2. Dispersión de apoyo ciudadano.**

En relación con el requisito de dispersión del apoyo ciudadano establecido en el artículo 300 de la LIPEEG, resultan inaplicables los razonamientos expresados en la sentencia SUP-JDC-1163/2017, en razón de que por mayoría de 8 de los Ministros y Ministras se determinó la validez de dicho ordenamiento, razón por la que sus consideraciones son de observancia obligatoria.

En efecto de las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumulados 47/2014, 48/2014 y 57/2014¹⁴, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, concretamente al uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de

¹⁴ Segundo párrafo de la página 126 y segundo párrafo de la 127.

las secciones electorales, según el caso, (gobernador, diputaciones y miembros de ayuntamiento), consideró que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales, expresando que tal requisito no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, pues el mismo persigue un fin constitucionalmente válido, considerándolo en principio como un número mínimo y constitucionalmente válido.

En esta tesitura, al haberse aprobado la validez de la norma citada por la mayoría de ocho ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales consideraciones son de observancia obligatoria, motivo por el cual es inaplicable al caso concreto el precedente SUP-JDC-1163/2017.

- **3.5.3. Imposibilidad de modificar el plazo para recabar apoyo ciudadano.**

Carece de razón el quejoso al pretender obtener un lapso mayor al establecido en el artículo 298 de la LIPEEG para obtener el apoyo ciudadano, por las razones siguientes:

Este segundo planteamiento se encuentra vinculado con lo razonado en el apartado que antecede y concretizado en el último párrafo del mismo, por haberse determinado que la fijación de los plazos no fue materia del ejercicio de la facultad de atracción del INE y, por tanto, quedaba en el terreno de lo local, regido por lo citado por nuestra ley electoral del Estado.

En consecuencia, se debe ahora determinar si la autoridad responsable tenía atribuciones para modificar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Al igual que la anterior interrogante, esta se encuentra deducida del agravio planteado por el actor, referido en el sentido de que la facultad del Consejo General del IEEG de realizar ajustes a los plazos y calendario electoral, es independiente a la facultad de atracción ejercida por el INE en el acuerdo INE/CG386/2017, por lo que la respuesta no puede fundarse en este acuerdo.

Para el estudio requerido, se parte de que la facultad de realizar ajustes al calendario electoral, está prevista por los artículos 174, último párrafo —de manera general— y 298, también en su último párrafo —de manera específica para la etapa de recolección de apoyo ciudadano para la candidaturas independientes—, ambos de la LIPEEG.

El primero de los numerales referidos, establece como atribución del Instituto Electoral local la de *ajustar o modificar los plazos* del proceso electoral cuando hubiere necesidad para ello.

Por su parte, la segunda disposición referida, contempla la posibilidad del *ajuste de plazos* para recabar el apoyo ciudadano, sujetándolo a dos condiciones:

- a).- Garantizar los plazos de registro, y
- b).- Que la duración se ciña a los previstos en el mismo dispositivo.

Respecto a esta segunda condición, el artículo 298 de la LIPEEG establece los plazos para recabar el apoyo ciudadano, y para aspirantes a diputados lo fija en 30 días.

Ahora bien, esta facultad que tiene la autoridad administrativa electoral de ajustar los plazos es *instrumental*, y como tal, se rige por los principios de la facultad reglamentaria, entendida esta como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer —en la esfera administrativa— el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

La facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se encuentra materializado en el artículo 92, fracción III, de ley LIPEEG, que confiere la facultad de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de Ley electoral local. Sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.

Efectivamente, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni oponerse a lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de *reserva de la ley* y el de *subordinación jerárquica*, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en

cuanto a disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el *principio de reserva de ley*, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congreso de la Unión o del Estado.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento.

Del mismo modo, la norma constitucional puede permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

Por tanto, *la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley*, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintos a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste

únicamente regula la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, a través de su Jurisprudencia, como sigue:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.¹⁵

De acuerdo con lo anterior, la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de ajustar los plazos para recabar el apoyo ciudadano necesario para el registro de una candidatura independiente, está regulada y enmarcada por los siguientes cuerpos normativos:

¹⁵ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

a).- El artículo 116, apartado IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como obligación de los poderes de los estados, proveer con base en esta Constitución, las leyes generales, la Constitución del Estado y la ley electoral, el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de candidatas y candidatos independientes.

b).- El artículo 298, de la LIPEEG, que prevé los plazos para recabar el apoyo ciudadano necesario para que quienes aspiran a una candidatura independiente, puedan obtener su registro, estableciéndose específicamente para el caso de los **diputados por el principio de mayoría relativa** el término de **treinta días**.

Se contempla que este plazo se podrá ajustar, siempre y cuando se garanticen los plazos de registro y ***que la duración de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano se ciña a los plazos previstos.***

En este orden de ideas, se observa que la facultad de regular las candidaturas independientes para los procesos electorales locales fue concedida a los congresos estatales; la que en el caso de Guanajuato, se ejerció a través de establecer, en la Ley electoral local, el plazo para recabar el apoyo ciudadano y los supuestos que se deberán observar en caso de que sea necesario realizar un ajuste a los plazos.

Por tanto, *esta facultad para realizar el ajuste de los plazos no puede incidir en el número de días concedido por mandato legal para recabar el apoyo ciudadano*, porque esta es una facultad que está reservada para el Congreso del Estado, por reserva legal

establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco podría, la autoridad administrativa electoral, alterar el contenido de una norma de jerarquía superior, como lo es la LIPEEG.

Por lo antedicho, la facultad de ajustar los plazos, a que refiere el artículo 298, en su último párrafo, de la LIPEEG, debe interpretarse como la facultad de ubicar —dentro de la línea del tiempo trazada para el proceso electoral— el plazo para recabar el apoyo ciudadano, de tal manera que se garanticen los plazos de registro y se respete el tiempo establecido en ley para recabar el apoyo ciudadano.

Tal interpretación resulta adecuada al contexto constitucional y legal ya referido, de donde extrae su razón de ser, y excluye la posibilidad de entender esa facultad de ajuste de plazos, como la legitimación para modificar los plazos establecidos, es decir de reducirlos o ampliarlos, como lo solicitaba el actor en su escrito de consulta dirigido a la autoridad responsable.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación **SUP-RAP-605/2017**, en el que se señaló:

“Atribución, que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover – ajustar- las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos.”

Con base en lo anterior, se resuelve que el agravio relativo a que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fundó su negativa de ampliar el plazo para

recabar el apoyo ciudadano, necesario para registro de las candidaturas independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, en el acuerdo **INE/CG386/2017**, resulta **fundado**; pero a su vez **–inoperante–** para modificar el acuerdo impugnado, en virtud de que la autoridad responsable carece de facultades para ampliar o reducir los plazos previstos en la legislación electoral local, por ser una facultad reservada a la legislatura del Estado y en atención al principio de jerarquía normativa.

Sin embargo, para no dejar desatendidas las circunstancias fácticas que el interesado consideró podrían dar lugar a justificar la ampliación del plazo en comento, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente hacer alusión a las mismas.

Así, del material probatorio acopiado en el sumario, se tiene que el accionante realizó su petición ante la instancia administrativa electoral, sin acompañar **-elemento de convicción-** alguno que respaldara lo que afirma en su petición como razones que sustentan la misma.

En efecto, debemos dejar asentado que en los medios de impugnación en materia electoral contemplados en la LIPEEG, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como el que nos ocupa, prevalece la exigencia de que quien afirma tiene la carga de probar su afirmación. Así lo contempla el artículo 417, párrafo segundo, de la ley en cita.

Además, en términos de lo previsto en el diverso artículo 391, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal, el escrito de interposición del medio impugnativo deberá contener los requisitos citados en el numeral 382 de la Ley electoral local.

Entonces, al analizar los requisitos aludidos, se tiene que con el escrito por el que se interponga el medio impugnativo, se debe hacer el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas —mismas que además deberán ser adjuntadas al escrito inicial—, así como citar el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.¹⁶

En el caso en análisis, el impugnante no ofreció mayores pruebas que el acuerdo que dio origen al recurso, amén de que ni como excepción, solicitó que alguna prueba se recabase, por verse imposibilitado para acompañarla; por lo que no dio cumplimiento a la exigencia de probar lo que afirmaba.

Tal cuestión genera en su perjuicio tener por no acreditadas las circunstancias que pudieron imposibilitar el recabo de los apoyos ciudadanos que le corresponden, manteniéndose en meras apreciaciones subjetivas y personales, sin ser corroboradas con algún otro elemento de convicción.

Lo anterior, resulta de trascendencia puesto que las problemáticas que expuso el interesado versan sobre

¹⁶ Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

circunstancias, de las que pretende se adviertan, por la autoridad electoral, razones suficientes para modificar un plazo contenido expresamente en la ley, para una de las fases de la primera etapa del proceso electoral.

En efecto, no bastaría que se tuviera por cierto, como hecho notorio, que el periodo de los 30 días otorgados para recabar el apoyo ciudadano —que corre del 08 de enero al 6 de febrero del año en curso—, no fue suficiente para obtener 5,793 apoyos; sino que era necesario que se dejara demostrado con el material probatorio necesario, la existencia de circunstancias que generan problemáticas u obstáculos que se actualizaron y que le demeritan o nulifican la posibilidad real y efectiva de cumplir con esa tarea previa al reconocimiento de su candidatura independiente.

En ese contexto, la respuesta al análisis de los *planteamientos* que hizo el solicitante y ahora enjuiciante, no puede ser otra que determinar que no se amerita que el cómputo del plazo establecido en el artículo 298 de la ley electoral local para recabar el apoyo ciudadano, pueda realizarse de diferente manera, aun pretendiendo maximizar el derecho a ser votado del ciudadano que ahora se duele.

Se insiste que, la razón de ello, es que no existen elementos probatorios dentro de la presente causa, que sean eficaces para demostrar la veracidad de su dicho, dado que no fueron ofertados en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, en la acción de constitucionalidad 43/2017 y sus acumulados arriba referida, de igual manera fue materia de análisis el artículo 298 de la LIPEEG, determinándose su validez

por la aprobación de la unanimidad de 9 votos de las ministras y los ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las consideraciones establecidas en esa resolución tiene el carácter obligatorio.

De esta resolución, se resalta lo siguiente:

En efecto, la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el Legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Así las cosas, resulta infundado el concepto de invalidez analizado, pues los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos de Guanajuato para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local y, consecuentemente, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter.

Por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

De lo transcrito, se estableció que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano de los que busquen ser candidatos independientes no puede incrementarse sin medida, porque afectaría el resto de las etapas determinadas por el legislador estatal y ello haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General.

Por lo anterior, determinó que el plazo previsto en el artículo 298 de la LIPEEG en relación con la obtención del respaldo ciudadano es razonable, porque posibilita el ejercicio del derecho para aspirar a ser registrado como candidato independiente, considerándolo idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado.

En virtud de lo antes razonado devienen inatendibles los argumentos tendentes a demostrar que resulta más sencillo constituir un partido político que él obtener el registro de una

candidatura independiente, pues ello no es un razonamiento objetivo que demuestre que el plazo establecido en el mencionado artículo 298 de la LIPEG es desproporcional, ya que por sí mismo no acredita que dentro de los 30 días otorgados por la norma no pueda reunir el apoyo ciudadano del 3 por ciento, es decir no prueba que tal exigencia es un hecho imposible o contrario a la lógica.

Por lo que respecta, al argumento del inconforme al sostener que el criterio del IEEG en el supuesto de no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 300 párrafo segundo en los tiempos que establece la ley electoral (268 fracción II), la consecuencia sería la aplicación del artículo 314 del mismo ordenamiento, el mismo es improcedente por las siguientes razones:

No debe soslayarse que como se ha venido señalando en la presente resolución, la apertura que se dio a nivel constitucional a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales implica el necesario establecimiento de condiciones y requisitos en la ley, que aseguren la representatividad y autenticidad con ciertos derechos y obligaciones, que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas.

Esto se traduce, en la necesidad de establecer sanciones que deben aplicarse a quienes participen con cualquier carácter en un proceso electoral e incumplan las obligaciones que les impone la ley, ya se trate de candidatos postulados por los partidos políticos o de candidatos independientes entre otros. De ahí que resulta infundadas las aseveraciones del accionante en el sentido

de que la autoridad le vulnera su derecho fundamental a ser votado al manifestar cual sería el criterio a tomar en el supuesto de no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 300 párrafo segundo en los tiempos que establece el artículo 298 fracción II de la LIPEEG y tenerle por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.

La sanción consistente en la negativa o cancelación del registro a los precandidatos de los partidos políticos o a los aspirantes a una candidatura independiente, como consecuencia directa de incurrir en alguna de las conductas que refiere el accionante, fue establecida por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración relativa al régimen al que deben sujetarse las candidaturas independientes, sin que exista una prohibición constitucional para sancionar de esa manera a los referidos aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando realicen actos que a juicio del legislador puedan vulnerar gravemente o poner en riesgo los principios democráticos, entre ellos, el relativo a no reunir el porcentaje requerido y en el tiempo establecido para la elección de que se trate, el cual en el presente caso, precisamente buscó garantizarse mediante las previsiones legales que se impugnan en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no le causa agravio el hecho de que en el caso de que no reúna el apoyo ciudadano exigido por el artículo 300 de la LIPEEG en la temporalidad establecido en el diverso artículo 298, se aplique lo dispuesto en el mencionado numeral 314 de la ley electoral. Además de que tampoco le puede causar una lesión jurídica tal argumento, pues se trata de un hecho futuro e incierto.

Finalmente carece de razón el inconforme al sostener que la autoridad responsable vulnera su derecho fundamental a ser votado por negarse a realizar el control difuso e inaplicar la porción normativa del artículo 300 de la LIPEEG en el plazo que establece la fracción II del numeral 298, en virtud de que como atinadamente lo expresa la autoridad primaria el Consejo General no tiene facultades para realizar dicho control de constitucionalidad, pues ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, en virtud de que se trata de una autoridad administrativa, aunado a que el impugnante fue omiso en controvertir este razonamiento, por lo que su argumento se califica además como inoperante.

No actuar en esa dirección, generaría incertidumbre jurídica contrariando derechos humanos, como el de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica que están previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.¹⁷

En conclusión son improcedentes los argumentos expresados por el actor para obtener la inconstitucionalidad e inaplicación de los artículos 298 y 300, ambos de la LIPEEG.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

¹⁷ Sirve de fundamento la tesis 2ª.CIV/2014 que tiene como rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTAN FACULTADAS PARA REALIZARLO"

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Eugenio Arangüena Sharpe.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo **CGIEEG/033/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 3 de febrero de 2018, en los términos establecidos de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución **por los estrados de este Tribunal** al accionante Eugenio Arangüena Sharpe y comuníquesele por correo electrónico; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y finalmente, por los estrados de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, para su debido conocimiento en el expediente SM-JDC-80/2018 relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el mismo actor y en contra del mismo acto y **comuníquese por correo electrónico**.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-